

CONSTITUCION

POLITICA

**DEL
ESTADO**

DE

CHIAPA

SANGIONADA POR SU CONGRESO
CONSTITUYENTE, EN 19 DE
NOVIEMBRE DE 1825.



IMPRESA EN VILLAHERMOSA DE
TABASCO.

por el C. José M. Corrales, 1826.

(19)

4.º Librar la convocatoria del congreso por medio de su presidente en el caso de la facultad 2.º de este artículo, cuando se note demora en el gobierno.

5.º Calificar las credenciales de los diputados, y recibirles el juramento, según el art. 32.

6.º Hacer la declaratoria del art. 20 y de la facultad 3.º del art. 38 de esta constitucion con los demas diputados, que por entonces se hallen en la capital; si la urgencia no permitiere convocar al Congreso.

Ant. 37. El Congreso extraordinario abrirá sus sesiones con las mismas solemnidades que el ordinario; se ocupará unicamente del objeto para que fué reunido, y pasará el asunto al ordinario si acaesiere la renovacion al tiempo de estar deliberando.

CAITULO 5.º

De las atribuciones del Congreso.

Art. 38. Las atribuciones del Congreso son:

1.º Dar, interpretar, reformar y dero-

(20)

gár las leyes relativas al gobierno interior del Estado.

2.º Nombrar al gobernador, vice gobernador y magistrados del Estado y los senadores de la federacion, sufragar por el presidente y vice-presidente de la republica é individuos de la suprema corte de justicia de la nacion.

3.º Hacer la declaratoria del art. 20 de esta constitucion, haciendola igualmente con respecto al gobernador y vice-gobernador, senadores, secretario del despacho, tesorero general del Estado é individuos del supremo tribunal de justicia y de la junta consultiva.

4.º Aprobár ó reprovár las cuentas de todos los caudales públicos del Estado, y decretar las contribuciones necesarias para subvenir à los gastos del mismo sobre el presupuesto, que el gobierno deberá pasarle anualmente.

5.º Organizar la administracion de todas las rentas del Estado.

6.º Representar al Congreso de la nacion sobre las leyes generales, que se opongan à los interezes del Estado.

7.º Conceder indultos generales. ó par-

(21)

ticulares con respecto á los reos del Estado.

8.ª Promover y fomentar la industria, agricultura, comercio é instruccion pública.

9.ª Crear nuevos tribunales, ó variar los establecidos segun convengan, erigiendo áquello de que habla esta constitucion.

10.ª Conceder premios á los que hallan hecho particulares servicios al Estado.

11.ª Aprobár las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.

12.ª Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía segun la regla general de naturalizacion, que se establèsca.

13.ª Rehabilitar en los derechos de ciudadanía á los que estèn privados ó suspensos de ellos.

14.ª Calificar las elecciones populares de los diputados del Estado, y declarar sobre la legitimidad de las escepciones de estos.

15.ª Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

16.ª Dar reglas para la concesion de retiros y pensiones.

17.ª Ejercer las demás facultades que le conceda esta constitucion, y prestar su consentimiento en los casos, que ella prebenga.

(53)

ante el alcalde primero, presenté el ayuntamiento dándose fe de ello en la acta que se levante.

Art. 136 El primer Congreso constitucional solo durará por un año debiendo instalarse el día veinte de febrero de mil ochocientos veinte y seis.

Dada en la capital de las Chiapas à 19 de noviembre de 1825--5.º de la independencia--3.º de la federacion, y primero de la instalacion del Congreso de este Estado.--Eustaquio Zebadua presidente--Joaquin Gutierrez de Arce, vice presidente.--Juan Maria Balboa--Francisco Guillen--Juan José Dominguez--Manuel Saturnino Ozuna--Cayetano Blanco--Pedro Carona--Manuel Escandon, diputado secretario--Juan Crisostomo Robles, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento. Capital de las Chiapas *Febrero 2.º* de 1826--5.º--*4.º y 2.º* --Manuel José Roxas.--Por mandado de S. E. Dionicio Morales. *Comandante. - A. 26 de 2.º*

4.º - y 2.º - 2.º

(R)